

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 24/5/13

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 18935

Lima,

24 MAYO 2013

VISTOS:

El expediente Nº 029-10-SHM/R sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Caudalosa S.A. (en adelante, CAUDALOSA);

CONSIDERANDO:

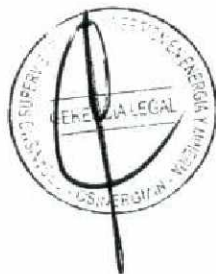
1. ANTECEDENTES

- 1.1 **16 al 19 de abril de 2010.** La empresa supervisora Ingenieros Consultores Contratistas Asociados E.I.R.L. (en adelante, la Supervisora), efectuó la supervisión regular de seguridad e higiene minera, en la unidad minera "Arequipa M" de CAUDALOSA.
- 1.2 **29 de abril de 2012.** La Supervisora presentó el informe de supervisión mediante Carta Nº 103-2010-GG/ICCA EIRL.
- 1.3 **22 de junio de 2011.** La Gerencia de Fiscalización Minera mediante Oficio Nº 478-2011-OS-GFM notificó a CAUDALOSA el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando copia del informe de la Supervisora.
- 1.4 **4 de julio de 2011.** CAUDALOSA presentó los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la Gerencia de Fiscalización Minera, ante la presunta comisión por parte de CAUDALOSA, de las siguientes infracciones:

- Infracción al artículo 222° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo Nº 046-2001-EM (en adelante, RSHM). Los trabajadores Mariscal Tafur Sánchez, Ángel Ramos Pariona, Gutardo Huamán Gamarra y Héctor Lliuya Tadeo, no contaban con licencia para manipular explosivos, expedida por la DICSCAMEC.
- Infracción al artículo 29° del RSHM. En los tajos de los niveles 7 y 5 no cuentan con estudios de geomecánica (planos) por niveles para sostenimiento adecuado de las labores en explotación, considerando que son labores de alto riesgo por caída de rocas.



Edda Cabrera
 EDDA CABRERA PAJARES
 OSINERGMIN

Lima, 24/5/13

3. DESCARGOS DE CAUDALOSA

3.1 Infracción al artículo 222º del RSHM.

Manifiesta que los señores Mariscal Tafur Sánchez, Ángel Ramos Pariona, Gutardo Huamán Gamarra y Héctor Lliuya Tadeo no eran sus trabajadores sino que pertenecían a la empresa contratista Corimayo Servicios Mineros S.A.C., la cual estaba debidamente inscrita en el Registro de Empresas Contratistas Mineras. Adjunta boletas de pago de Corimayo.

3.2 Infracción al artículo 29º del RSHM.

Manifiesta que sus labores mineras siempre han contado con estudios de geomecánica para el control de la estabilidad de rocas que se encuentran en proceso de explotación; sin perjuicio de lo indicado por la Supervisora, en el mes de abril de 2010 finalizó la elaboración de los planos que contienen los estudios de geomecánica. Adjunta copia del estudio geomecánico del Tj 266 – Tj 247 - Nivel 5 y del Tj 157 - Nivel 7.

4. ANÁLISIS

Infracciones imputadas

- 4.1 **Infracción al artículo 222º del RSHM.** Los trabajadores Mariscal Tafur Sánchez, Ángel Ramos Pariona, Gutardo Huamán Gamarra y Héctor Lliuya Tadeo, no contaban con licencia para manipular explosivos, expedida por la DICSCAMEC¹.

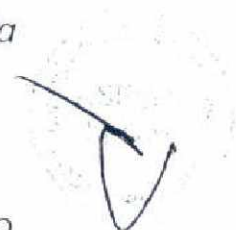
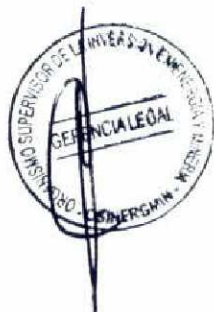
El artículo 222º del RSHM establece lo siguiente: *“La utilización y manipuleo de los explosivos se hará por personas especializadas, responsables y debidamente designadas, autorizadas conforme a la legislación vigente sobre uso de explosivos y conexos. (...)”*.

Al respecto, el artículo 15º del Decreto Ley N° 25707 que declara en emergencia la utilización de explosivos de uso civil y conexos, establece lo siguiente: *“El personal que manipule, opere y administre material explosivo o conexos, será un entendido en la materia y requerirá de una licencia de operación de explosivos, la misma que será emitida por la Dirección de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil-DICSCAMEC”*.

La Supervisora señaló en la Matriz de Supervisión como incumplimiento N° 2 que: *“Se encontró a los siguientes trabajadores trasladando explosivos sin Licencia de Manipuleo de Explosivos otorgado por DICSCAMEC: Mariscal Tafur Sánchez, Ramos Pariona Ángel, Huamán Gamarra Gutardo y Héctor Lliuya Tadeo”* (fojas 8).

Asimismo, la Supervisora consignó en el Acta de Cierre de la Supervisión en Seguridad e Higiene Minera la recomendación N° 10: *“Realizar la tramitación correspondiente de la licencia de manejo y uso de explosivos”* (fojas 36).

¹ Dirección General de Control de Servicio de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil.



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 24/5/13

Respecto a que los trabajadores que no contaban con la autorización de la DICSCAMEC para la manipulación de explosivos pertenecían a la empresa Corimayo, cabe mencionar que conforme al procedimiento vigente² el obligado a solicitar la licencia de manipulador de explosivos es la empresa con autorización para el uso de explosivos vigente.

En tal sentido, la normativa vigente exige que el usuario, entendiéndose éste como la persona natural o jurídica que demuestra la necesidad de utilización constante o esporádica de material explosivo, sea el que solicite la respectiva licencia, señalando al personal que manipule, opere y administre material explosivo o conexos, sus generales de ley, tiempo que viene trabajando, experiencia en el uso de explosivos y cargo que ocupa.

En consecuencia, es responsabilidad del titular minero la tramitación y obtención de la Licencia de manipulador de explosivos para todo trabajador que realice dicha actividad en su unidad minera.

Por lo expuesto, se mantiene la infracción imputada.

- 4.2 **Infracción al artículo 29º del RSHM.** En los tajos de los niveles 7 y 5 no cuentan con estudios de geomecánica (planos) por niveles para sostenimiento adecuado de las labores en explotación, considerando que son labores de alto riesgo por caída de rocas.

El artículo 29º del RSHM establece la siguiente obligación: *“Realizar estudios sobre la geología, geomecánica, hidrogeología, estabilidad de taludes parámetros de diseño, técnicas de explosivos y voladuras, transporte, botaderos, sostenimiento, ventilación, relleno y elaborar sus respectivos reglamentos internos de trabajo para cada uno de los procesos de la actividad minera que desarrollan, poniendo énfasis en las labores que presentan mayor riesgo, tales como desprendimiento de rocas y deslizamientos”*.

Al respecto, en el Acta de Cierre de la Supervisión se consignó la Observación N°8: *“En los tajos de los niveles 7, 5, no existen estudios de Geomecánica (planos) por niveles para sostenimiento adecuado de labores en explotación, considerando que son labores de alto riesgo por caída de rocas”*; de manera que se impuso como recomendación N° 8: *“Realizar el estudio correspondiente”* (fojas 36).

Cabe agregar que el acta antes citada fue suscrita por la Supervisora y los representantes de Caudalosa, sin observación alguna respecto del hallazgo y la recomendación consignada.

En cuanto al descargo de Caudalosa, se debe mencionar que los planos geomecánicos “finalizados” en el mes de abril de 2010, son resultado de la recomendación impuesta durante la supervisión, por lo que no exime de responsabilidad ni substraer la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD.

En consecuencia, se mantiene la infracción imputada.

² Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio del Interior.

Edda Cabrera Pajares
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 24/5/13

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

- 5.1 De acuerdo a lo señalado en el numeral 4.1 de la presente resolución, CAUDALOSA ha cometido una (1) infracción tipificada en el numeral 2.3.5 del rubro 2 del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 260-2009-OS/CD y sancionable con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- 5.2 De acuerdo a lo señalado en el numeral 4.2 de la presente resolución, CAUDALOSA ha cometido una (1) infracción tipificada en el numeral 2.1.1.1 del rubro 2 del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 260-2009-OS/CD y sancionable con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

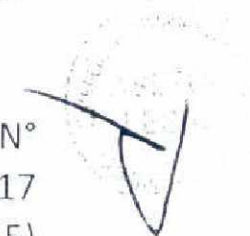
De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Ley N° 29783 precisada mediante Ley N° 29901, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD; Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM; Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 260-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA CAUDALOSA S.A. con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 222° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 2°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA CAUDALOSA S.A. con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 29° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.



ES COPIA AUTENTICADA

Edda Cabrera Pajares
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 24/5/13

Artículo 4°.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 41º segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado y el sancionado se desiste expresamente del derecho a impugnar administrativa y judicialmente.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley N° 28964.

Jose Luis Luna Campodonico
JOSE LUIS LUNA CAMPODONICO
GERENTE GENERAL (e)

